



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2125/2021

PARTE ACTORA:

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ VILLALVAZO¹

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** este medio de impugnación porque la demanda no tiene firma autógrafa.

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía de Xochimilco de la Ciudad de México
Comisión	Comisión por la Defensa del Agua del Pueblo de San Lucas Xochimanca
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

¹ Con la colaboración de Teresa Medina Hernández.

² En lo sucesivo, las fechas a las que haga referencia corresponderán a este año a menos que se señale otro de manera expresa.

1. Primera resolución del Tribunal Local [TECDMX-AG-1/2021]

1.1. Solicitud de reconocimiento como autoridad tradicional.

El 18 (dieciocho) de mayo, la Comisión presentó escrito ante el Tribunal Local solicitando que la Alcaldía les reconociera el carácter de autoridad tradicional del pueblo de San Lucas Xochimanca, Xochimilco.

1.2. Primera resolución del Tribunal Local. La responsable dio trámite a dicho escrito como asunto general con la clave TECDMX-AG-1/2021 y el 1° (primero) de junio lo resolvió en el sentido de que no era competente para conocer la controversia planteada.

2. Primer juicio ante la Sala Regional [SCM-JDC-1666/2021].

Inconformes con tal resolución, las personas promoventes presentaron demanda contra tal resolución ante esta sala con la que integró el juicio SCM-JDC-1666/2021 que fue resuelto el 1° (primero) de julio, revocando el acuerdo impugnado y ordenó al Tribunal Local que emitiera una nueva sentencia en que, realizando un análisis con perspectiva intercultural, determinara si la Comisión es o no una autoridad tradicional del pueblo de San Lucas Xochimanca y de ser el caso, si la Alcaldía debía reconocerla como tal.

3. Segunda resolución del Tribunal Local [TECDMX-JLDC-127/2021].

En cumplimiento a lo ordenado por esta sala, el Tribunal Local integró el juicio TECDMX-JLDC-127/2021 que resolvió el 2 (dos) de septiembre en que sostuvo que la Comisión es una autoridad tradicional de San Luis Xochimanca y ordenó a la Alcaldía realizar una reunión con sus representantes.

4. Segundo juicio ante la Sala Regional [SCM-JDC-2125/2021].

4.1. Demanda. Inconforme con dicha sentencia, el 7 (siete) de septiembre la parte actora interpuso -a través de la oficialía de partes electrónica del Tribunal Local- demanda para controvertir la resolución referida en el punto anterior.

4.2. Turno e instrucción. El 10 (diez) de septiembre se recibió la demanda en esta Sala Regional, se integró el expediente **SCM-JDC-2125/2021** y fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien en el 21 (veintiuno) de septiembre admitió el juicio.

4.3. Requerimiento a la parte actora con apercibimiento. El 17 (diecisiete) de noviembre, ante la falta de firma autógrafa de la parte actora en la demanda pues fue presentada por medios electrónicos ante la responsable, mediante de acuerdo plenario se requirió a la parte actora que -de ser el caso- ratificara su voluntad de presentar la demanda con que se integró este juicio.

Asimismo, se le apercibió que, en caso de no responder el requerimiento, su demanda sería improcedente y su juicio sería sobreseído en términos de los artículos 9.1.g) y 11.1.c) de la Ley de Medios en relación con el artículo 74 del Reglamento.

4.4. Certificación de vencimiento del plazo. Mediante el oficio TEPJF-SCM-SGAV/1440/2021 de 24 (veinticuatro) de noviembre, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional certificó la conclusión del plazo para el desahogo del requerimiento realizada a la parte actora, sin que hubiera presentado promoción alguna.

4.5. Cierre de instrucción. El 25 (veinticinco) de noviembre, se acordó el cierre de instrucción del presente juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que se ostenta como presidente de la Comisión por la Defensa del Agua del Pueblo de San Lucas Xochimanca, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Local, relacionada con su demanda de reconocimiento de dicha comisión como una autoridad tradicional por parte de la Alcaldía, lo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 165, 166-III.c) y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017³,** emitido el 20 (veinte) de julio del 2017 (dos mil diecisiete) por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Sobreseimiento. En el caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

El artículo 9.1.g) de la Ley de Medios señala que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de quien o quienes la presentan.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone que ante la ausencia de tal elemento, la demanda será desechada y cuando se haya admitido el medio de impugnación, lo procedente en términos de los artículos 11.1-c) de la Ley de Medios, en relación con el 74 del Reglamento, es su **sobreseimiento**.

Lo anterior pues ha sido criterio de este tribunal⁴ que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve un juicio, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En el caso, la parte actora presentó la demanda de manera digital enviándola al Tribunal Local que la imprimió y realizó el trámite establecido en la Ley de Medios -incluyendo su remisión a la Sala Regional-.

⁴ Al resolver los juicios o recursos SUP-JDC-177/2021, SUP-REC-99/2021, SDF-RAP-27/2015, SCM-JDC-303/2018, SCM-JE-13/2018, SCM-RAP-24/2018, entre otros.

Asimismo, fue establecido en las sentencias del SUP-REC-75/2013, SUP-JDC-1938/2016 y SUP-REC-1176/2017, precedentes con los que se formó la jurisprudencia 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 [dos mil diecinueve], páginas 19 y 20).

Así, al haberse recibido la demanda escaneada por la responsable y la impresión de esta por parte de esta sala, no contiene firma autógrafa de quien la promueve.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional consideró que si bien la demanda enviada digitalmente no tenía firma autógrafa, tal situación derivaba de un caso extraordinario que ameritaba un tratamiento excepcional⁵, por lo que mediante acuerdo plenario de 17 (diecisiete) de noviembre, estimó procedente requerir a la parte actora que en un plazo de **3 (tres) días hábiles**, ratificara -de ser el caso- la autenticidad y voluntad de interponer la demanda con que se integró este juicio.

Ahora bien, de conformidad con la cédula y razón de notificación de dicho acuerdo, esta se llevó a cabo el 18 (dieciocho) de noviembre, a las 10:40 (diez horas con cuarenta minutos), de manera personal.

Por ello, el plazo para el desahogo del requerimiento transcurrió del 19 (diecinueve) al 23 (veintitrés) de noviembre.

Ahora bien, en el expediente está la certificación expedida por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional, que es del tenor siguiente:

“...LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO-----

-----**C E R T I F I C A:**-----

---- Una vez realizada la revisión minuciosa en los registros de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, se hace constar que del dieciocho al veintitrés de noviembre del año en curso **NO SE ENCONTRÓ** en la cuenta de cumplimientos.salacm@te.gob.mx o en la oficialía de partes anotación relativa a la recepción de documentación alguna

⁵ Según se explicó ampliamente, de manera fundada y motivada en el acuerdo plenario emitido el 17 (diecisiete) de noviembre.

referente a la ratificación de voluntad de demandar, por parte de Juan José Rodríguez Jiménez, parte actora del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **SCM-JDC-2125/2021**, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo plenario de diecisiete de noviembre del presente año....”

De lo anterior se desprende que al revisar los registros de la Secretaría General de Acuerdos, no se encontró actuación alguna referente a la ratificación de la voluntad de la parte actora, en el plazo acordado para tal efecto por el pleno de esta sala.

Por ello, ante la no ratificación de voluntad de la parte actora de interponer este medio de impugnación y considerando que la demanda no tiene firma autógrafa que dé plena certeza de la voluntad de interponer este juicio es evidente que no se cumple el requisito establecido en el artículo 9.1.g) de la Ley de Medios y -en consecuencia- debe **sobreseerse** con fundamento en el artículo 11.1.c) de esa ley en relación con el 74 del Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Sobreseer este juicio.

Notificar por correo electrónico al actor y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.